INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 565

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: LUZ ELENA PATIÑO RAMÍREZ
Demandados: JOSÉ LUIS QUEVEDO PUERTA
Radicación: 760014003001 2020-00112-00

Mediante **auto interlocutorio No 1838 del 14 de diciembre de 2020**, notificado en los estados del 15 de diciembre de 2020 y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada materializar el trámite de notificación del auto mandamiento de pago al demandado, sin que dentro del término previsto haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

Cabe resaltar que para que la notificación del auto mandamiento de pago, surta sus efectos legales debe realizarse bajo los parámetros establecidos no solamente conforme lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, como bien lo hizo el togado, sino que también debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el art. 292 Ibidem, de lo cual no obra constancia en el expediente que se haya procedido de tal manera.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1° que "*cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*", y como se encuentra vencido el término "*sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*

la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación; sin embargo se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no procedió conforme con lo solicitado, pues allegó la notificación realizada al Banco de Occidente como acreedor prendario, quien no se hace parte dentro del presente proceso, por lo que se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; y se ordenará el archivo del mismo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO adelantado por LUZ ELENA PATIÑO RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de JOSÉ LUIS QUEVEDO PUERTA, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas decretadas. Ofíciese.

TERCERO: ORDÉNESE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **37** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de marzo de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

a.m.

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8725e503f1198d2d730d1b7eb822eeb1ea06f7f31d0f0479695881a60de4d9e**
Documento generado en 05/03/2021 04:16:04 PM